

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 20001-3110-002-2022-00425-00

proceso: Fijación Cuota de Alimentos

demandante: Sthefani Natalia Jácome Bautista

demandado: José Jorge Camaño Daza

La señora STHEFANI NATALIA JÁCOME BAUTISTA, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSE JORGE CAMAÑO DAZA; al proceder la suscrita titular a realizar el estudio de admisibilidad respectivo, observa que, el PODER no se encuentra autenticado ante notaría o, en su defecto, no se acredita haber sido conferido mediante mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, en el poder otorgado se omitió indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, de acuerdo al artículo 5 ibidem.

Por otra parte, en el escrito de la demanda se omitió indicar el número de identificación de la demandante, tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., para su plena identificación.

así mismo, en el acápite de notificaciones no se indicó el canal digital de la demandante y de la apoderada judicial tal como lo preceptúa el artículo 6 de la ley 2213 de 2022; aunado a ello, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, junto con el aporte de las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 82, numeral 10 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Tampoco acreditó que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente hubiera enviado copia de la misma con sus anexos al demandado; presupuesto exigido por la citada ley en su artículo 6.

Adicionalmente, avizora esta Agencia Judicial que, en documento anexo donde se certifica que la doctora DAISY JANETH TORRES LEAL se encuentra adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Popular del Cesar, es designada para tramitar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo cual, se requiere dar claridad respecto al asunto, dado que la naturaleza de dicho proceso es diferente al que se lleva a cabo en una demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, cuyos presupuestos a estudiar son basados en otros elementos.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En últimas, para esta Judicatura no es legible el registro civil de nacimiento del menor E.C.J., por tanto, se insta a la parte actora, aportar dicho registro de manera que pueda observarse con claridad la información que se consigna en dicho documento.

Sea esta la oportunidad para advertir a la accionante, la obligación de proporcionar la relación de gastos del menor para su subsistencia.

Con fundamento en el artículo 90 en concordancia con el artículo 82 numeral 2, 10, y la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 y 6 el Juzgado, se INADMITE la demanda y se concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f927b4a35f4ed1286a512bbf6443fee39c2109ada3a5ccdd11c45a8283e7c**

Documento generado en 14/12/2022 06:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>